SUPLEMENTO

**Año III - Nº 632**

**Quito, viernes 20 de noviembre de 2015**

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**EXTRACTOS:**

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:**

* **De consultas de septiembre de 2015 1**
* **De consultas de octubre de 2015 3**

**CAUSA:**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**0087-15-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.- Legitimado Activo: Andrés Donoso Echanique, Procurador Judicial de la Compañía OTECEL S.A. . 5**

**FE DE ERRATAS:**

**- A la publicación de la Resolución No. 288-2015 de 28 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura, efectuada en el Registro Oficial No. 612 de 21 de octubre de 2015 5**

**- A la publicación de la Resolución No. 364-2015 de 11 de noviembre de 2015, emitida por el Consejo de la Judicatura, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 630 de 18 de noviembre de 2015 6**

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

**INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**SEPTIEMBRE 2015**

**EMPRESAS PÚBLICAS: REMUNERACIONES**

**OF. PGE. N :** 02784 DE 22**-**09-2015

**CONSULTANTE:** EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

SANEAMIENTO AGUAPEN-EP

**2 - Viernes 20 de noviembre de 2015 Suplemento - Registro Oficial Nº 632**

**CONSULTA:**

“(…) SI LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MUNICIPALES DE LOS CANTONES DE SANTA ELENA, SALINAS Y LA LIBERTAD PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE LOS CANTONES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA AGUAPEN-EP, ESTA SUJETA TAMBIÉN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO No. 601, DEL 24 DE FEBRERO DEL 2015, Y BAJO QUÉ DISPOSICIÓN GENERAL SE DEBERÍA REGIR EN CASO DE ESTAR SUJETOS AL DECRETO”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es pertinente observar que al tenor de la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-040 tanto los Gobiernos Autónomos Descentralizados como sus entidades, dentro de las que se encuentran incluidas las empresas públicas creadas por esos gobiernos autónomos, se deben sujetar a los pisos y techos remunerativos expedidos por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta y del análisis jurídico hasta aquí efectuado se concluye que, corresponde al Directorio de las empresas públicas creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, mediante la emisión de la normativa interna pertinente, determinar las remuneraciones mensuales unificadas del personal del nivel jerárquico superior ajustándolas de acuerdo con los parámetros normativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 601 y el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0040.

Lo dicho sin perjuicio de la obligación que tienen las empresas públicas de remitir al Ministerio del Trabajo, la documentación que fuere requerida para estructurar las auditorías ex post establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 601 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 de 5 de marzo de 2015.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, y no constituye autorización, orden o disposición alguna de fijación remunerativa de los funcionarios que ocupan puestos directivos de las empresas públicas siendo ésta responsabilidad exclusiva de la entidad consultante.

**CONTRATACIÓN: ADQUISICIÓN DE REPUESTOS DE VEHÍCULOS**

**OF. PGE. N :** 02762 DE 21**-**09-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCEN­TRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA

**CONSULTA:**

“¿Las adquisiciones de repuestos y accesorios para los vehículos del Gobierno Provincial de Loja, debe realizarse por procedimiento de Régimen Especial, de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 94 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis hasta aquí efectuado se observa que, para la adquisición de repuestos y accesorios de vehículos, las entidades contratantes, pueden observar varios procedimientos, como la ínfima cuantía, catálogo electrónico o el régimen especial por exclusividad, dependiendo de los factores y necesidades de la adquisición, así como el de régimen especial sobre el que trata la consulta, debiéndose en cada caso dar cumplimiento a los presupuestos específicos establecidos en la Ley.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, para adquirir los repuestos y accesorios de vehículos bajo el procedimiento de régimen especial regulado en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe considerar que los mismos no se encuentren disponibles a través del catálogo electrónico y que se cumpla con los presupuestos contemplados en el artículo 94 de su Reglamento General; es decir, que se justifique motivadamente su adquisición por razones de funcionalidad o necesidad tecnológica.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades contratantes el definir, en base al marco legal vigente, los mecanismos y procedimientos de contratación pública a ejecutarse en su administración.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS: LEGITIMIDAD**

**OF. PGE. N :** 02507 DE 02**-**09-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

**CONSULTAS:**

“2.1. ¿La extinción de oficio por razones de legitimidad, de los actos administrativos que contengan vicios que no pueden ser convalidados o subsanados, de conformidad con el artículo 370 del COOTAD, conlleva o no la obligación

**Registro Oficial Nº 632 - Suplemento** Viernes 20 de noviembre de 2015 **- 3**

de indemnización por los daños que se causaren al administrado a favor del cual dichos actos han creado derechos subjetivos?”.

“2.2. En observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y con fundamento a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de la que gozan los actos administrativos de acuerdo al artículo 366 del COOTAD, ¿En qué tiempo caduca la facultad de la administración de extinguir un acto administrativo por razones de legitimidad?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

**2.1.** De acuerdo con el artículo 373 del Código Orgánico de Organización Territorial, la extinción de un acto administrativo regular, esto es de un acto sin vicios o con vicios convalidables, procede por razones de oportunidad. En este caso la presunción de legitimidad que establece el artículo 366 Ibídem, ampara los derechos que hubieren surgido del acto y hay lugar a indemnizar al particular afectado por el daño, según el artículo 369 del mismo Código. La administración debe declarar la lesividad del acto dentro del plazo de tres años contados desde que se lo expidió, según prevé el inciso segundo del citado artículo 373 del COOTAD y proponer la acción contenciosa de lesividad ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo en el plazo de tres meses a partir de dicha declaratoria, según el tercer inciso del mismo artículo.

Es pertinente insistir que, es exclusiva responsabilidad de las autoridades competentes, la calificación de la naturaleza del vicio del que adolece el acto administrativo concreto, así como las acciones administrativas o judiciales que corresponda implementar en cada caso en particular.

**2.2.** Según se analizó al atender su primera pregunta, de acuerdo con los artículos 370 y 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los actos administrativos nulos de pleno derecho, son irregulares y por tanto no gozan de la presunción de legitimidad, por lo que según esas normas, la doctrina y los fallos que se han citado, la administración puede declarar su extinción por razones de legitimidad en forma directa en cualquier momento, sin que sea aplicable el artículo 373 del mismo Código que reserva la acción de lesividad para la extinción de actos que sean legítimos o que contengan vicios convalidables, de los que se desprendan derechos para el administrado, y limita su ejercicio al plazo de tres años contados desde la notificación del respectivo acto.

Es responsabilidad de las autoridades de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados, la calificación de la naturaleza del vicio del que adolece el acto administrativo concreto, la decisión de convalidarlo o extinguirlo, así como las acciones administrativas o judiciales que corresponda implementar en cada caso en particular. Lo dicho, sin perjuicio de las acciones judiciales que el administrado pueda intentar para impugnar los actos administrativos que considere le afecten.

Esta copia es igual al documento que reposa en el Archivo de la Dirección Respectiva, de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 11 de noviembre de 2015.- f.) Dra. Dina Rosa Silva, Secretaria General, Procuraduría General del Estado.

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

**INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**OCTUBRE 2015**

**EMPRESAS PÚBLICAS: CÁLCULO DE**

**APORTACIONES AL SEGURO GENERAL**

**OBLIGATORIO DE SUBROGACIONES**

**OF. PGE. N :** 03209 de 19-10-2015

**CONSULTANTE:** GERENTE GENERAL CORPORA­CIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC E.P.

**CONSULTA:**

“(…) ‘si prevalece lo que dispone la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sobre la reforma en referencia a la Ley de Seguridad Social’, o, los (sic) valores percibidos por subrogaciones y encargos se incorporan al cálculo para las aportaciones al Seguro General Obligatorio”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis jurídico efectuado puede apreciar que, el marco jurídico regulatorio sobre el seguro general obligatorio se encuentra prescrito en la Ley de Seguridad Social, la cual en su artículo 11 establece que todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, constituye “materia gravada” para la aportación mensual a dicho seguro, en los términos que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establezca para el efecto, en base a su capacidad determinadora constante en la letra c) el artículo 12 de la ley ibídem; mientras que, lo dispuesto en la letra c) del numeral 2 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, regula lo concerniente a los rubros que están excluidos del concepto de remuneración para los trabajadores de las empresas públicas, criterio que es utilizado para la determinación de otros beneficios económicos que reciben los trabajadores de esas empresas en el ejercicio de sus funciones y que no están relacionados con el seguro general obligatorio, por lo tanto, las dos normas no se contradicen.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que al ser reformado el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, para el cálculo de la materia gravada a fin de determinar el monto de aportación mensual al seguro

**4 - Viernes 20 de noviembre de 2015 Suplemento - Registro Oficial Nº 632**

social obligatorio de los servidores de las instituciones del Estado, dentro de las cuales se encuentran las empresas públicas, se deben incluir los valores recibidos por concepto de subrogaciones y encargos; sin perjuicio de que los mismos no constituyen parte de la remuneración mensual del trabajador.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, y no constituye autorización u orden de pago, siendo competencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de determinar la materia gravada conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 12 de la Ley de Seguridad Social.

**PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE JUBILIACIÓN:**

**EX DOCENTES DE INSTITUCIONES DE**

**EDUCACIÓN SUPERIOR**

**OF. PGE. N :** 03159 de 15-10-2015

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

**CONSULTAS:**

1. “Para la determinación del valor a pagar en concepto de pensión complementaria de jubilación en favor de los ex docentes de las instituciones de educación superior, *¿ha de aplicarse lo dispuesto en los decretos legislativos expedidos por el H. Congreso Nacional en 1953 y cuyo contenido fue recogido en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior que prescriben que la cuantía de tal pensión complementaria se establecerá en función del promedio de los tres últimos años de servicio, o se observará el límite previsto en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior en el sentido de que tal pensión complementaria no podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS y que la sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser mayor a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico?”.*
2. “En el caso de que su respuesta señale que deberán observarse los límites previstos en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, ¿desde *cuándo (sic) deberá observarse tal particular?”.*

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en virtud del análisis de la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior y Disposición Transitoria Décimo Novena de su Reglamento General, en atención a los términos

de su primera consulta se concluye que, para los docentes universitarios beneficiarios de la pensión complementaria a la fecha de la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior y hasta antes de la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, el cálculo de la mencionada pensión se debía sujetar a lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Novena de dicha Ley Orgánica, que se remite al Decreto Legislativo de 1953 publicado en el Registro Oficial No. 404 de 2 de enero de 1954, cuyo artículo 9 reguló el acceso a la referida pensión determinando los requisitos y su forma de cálculo, previendo que los docentes tendrán derecho a jubilarse con una suma igual al promedio de los tres últimos años de servicios, sin ningún tipo de límites, y estableciendo que la Caja de Pensiones (actual IESS) pagará la jubilación que corresponda y la diferencia estará a cargo del presupuesto de la respectiva Universidad.

En el caso de los docentes que se hayan jubilado cumpliendo con los requisitos establecidos para el efecto, a partir de la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior y hasta diciembre de 2014, la forma de cálculo y montos máximos del beneficio materia de estudio, se regirá por la Disposición Décima Tercera de la Codificación de ese Reglamento y los límites por ella establecidos, es decir que para establecer el promedio de remuneraciones no se considerarán las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el docente; y, el valor de la jubilación complementaria corresponderá a la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación; en ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS y la sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

2. Como señalé al atender su primera consulta, para los profesores universitarios que se hayan jubilado cumpliendo los requisitos requeridos para el efecto, a partir de la expedición del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior aprobado mediante Resolución RPC-SO-037-No.265-2012 de 31 de octubre de 2012, reconsiderada con Resolución RPC-SO-038-No.266-2012 de 7 de noviembre de 2012, Reglamento que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 881 de 29 de enero de enero de 2013, la forma de cálculo del monto de la pensión complementaria se regirá a lo establecido en la Disposición Décima Tercera del vigente Reglamento antes mencionado, observando los montos máximos a pagar.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye autorización u orden de pago, siendo responsabilidad

**Registro Oficial Nº 632 - Suplemento Viernes 20 de noviembre de 2015 - 5**

exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares, así como la verificación de los requisitos y la normativa aplicable para el pago de la compensación complementaria.

Esta copia es igual al documento que reposa en el Archivo de la Dirección Respectiva, de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 11 de noviembre de 2015.- f.) Dra. Dina Rosa Silva, Secretaria General, Procuraduría General del Estado.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**SALA DE ADMISIÓN RESUMEN CAUSA No. 0087-15-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante Auto de Sala de Admisión de 20 de octubre del 2015, a las 13:31 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO**: Andrés Donoso Echanique, procurador judicial de la Compañía OTECEL S.A.

**CASILLA CONSTITUCIONAL:** 554

**CORREOS ELECTRONICOS:** andres.donoso@ telefonica.com; y dmorales@cardinalabogados.com

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pedernales; y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES**

**PRESUNTAMENTE VULNERADAS**:

Artículos 132; 226; 261, numeral 10; 264, numerales 1, 2 y 5; 300; 301; 313; 314 y 408 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Solicita, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 18 de la Ordenanza que regula la utilización y ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del Cantón Pedernales, publicada en el Registro Oficial, Suplemento Especial, No. 569 de 20 de agosto de 2015; así como la suspensión provisional inmediata de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 10 de Noviembre del 2.015, a las 09:50

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**FE DE ERRATAS CONSEJO DE LA JUDICATURA**

OFICIO-CJ.SG-PCJ-2015-203 TR:CJ-INT-2015-59740

Quito D.M., 18 de noviembre de 2015

ASUNTO: Publicación de fe de erratas

Ingeniero

HUGO DEL POZO BARREZUETA

Director del Registro Oficial

Presente

De mi consideración:

En la Resolución 288-2015 de 28 de septiembre de 2015, publicada en Registro Oficial N 612, de 21 de octubre de 2015, se deslizó un error involuntario y consecuencia me permito remitir a usted para la publicación de manera urgente en el registro oficial, copia certificada de la Fe de Erratas a la Resolución 288-2015.

Atentamente,

f.) Dr. Andres Segovia Salcedo, Secretario General

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**FE DE ERRATAS**

Mediante Memorando DNTH-9055-2015 de 13 de noviembre de 2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano (e) del Consejo de la Judicatura, comunica que: *“(…) mediante Resolución 288-2015 se nombra al elegible (…) En tal virtud solicito se rectifique, ya que por un error involuntario no se añadió la palabra Atacames…”.* Por cuanto solicita se corrija el anexo de la respectiva resolución.

6 - Viernes 20 de noviembre de 2015 Suplemento - Registro Oficial Nº 632

Conforme a lo expuesto, en el casillero número 21 correspondiente al anexo de la Resolución 288-2015 de 28 de septiembre de 2015, publicada en el Registro Oficial N 612, de 21 de octubre de 2015, existe un error en cuanto al cantón para el cual fu designado como juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Esmeraldas, el abogado Oscar Andrés Corozo Cortez, el cu consta como: *“Muisne”*, cuando lo correcto es: *“Muisne -Atacames”.*

En razón de lo expuesto, el texto es el siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| No. | Justificación | Cédula | Apellidos | Nombres | Se sugiere nombramiento para: | Puntaje |
| Judicatura | Provincia | Cantón |
| **21** | **Vacante (creación) por****Plan de Cobertura en la****Unidad Judicial****Multicompetente de****Esmeraldas, se sugiere****El nombramiento del** **Banco de elegibles 2do****Cliclo** | **080040270-3** | **COROZO****CORTEZ** | **ÓSCAR****ANDRÉS** | **Unidad Judicial****Multicompetente** | **ESMERALDAS** | **MUISNE-ATACAMES** | **90,9** |

Quito DM., 18 de noviembre de 2015

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo

**Secretario General del Consejo de la Judicatura.**

**FE DE ERRATAS CONSEJO DE LA JUDICATURA**

OFICIO-CJ-SG-PCJ-2015-202 TR: CJ-INT-2015-59738

Quito D.M., 18 de noviembre de 2015

ASUNTO: Publicación de fe de erratas

Ingeniero

HUGO DEL POZO BARREZUETA

Director del Registro Oficial

Presente

De mi consideración:

En la Resolución 364-2015 de 11 de noviembre de 2015. publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N 630, de 18 de noviembre de 2015, se deslizó un error involuntario y consecuencia me permito remitir a usted para la publicación de manera urgente en el registro oficial, copia certificada de la Fe de Erratas a la Resolución 364-2015.

Atentamente,

f).Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General

**Registro Oficial Nº 632 - Suplemento Viernes 20 de noviembre de 2015 - 7**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**FE DE ERRATAS**

En la Resolución 364-2015 de 11 de noviembre de 2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N 630, de 18 de noviembre de 2015, se ha deslizado un error involuntario, en la fecha de sesión y certificación, en donde consta: *“Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los once días de octubre de dos mil quince.”,* cuando lo correcto es: *“Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los once días de noviembre de dos mil quince.”; y, “****CERTIFICO:*** *que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, esta resolución a los once días de octubre de dos mil quince.”,* cuando lo correcto es: ***“CERTIFICO:*** *que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, esta resolución a los once días de noviembre de dos mil quince.”.*

En razón de lo expuesto los textos son los siguientes:

*“Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los once días de noviembre de dos mil quince.”;*

***“CERTIFICO:*** *que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó, esta resolución a los once días de noviembre de dos mil quince.”.*

Quito D.M., 18 de noviembre de 2015

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo

**Secretario General del Consejo de la Judicatura**

8 – Viernes 20 de noviembre de 2015 Suplemento - Registro Oficial Nº 632

